

Julio 17 de 1723.

9

CAPITULOS REGLADOS POR EL ILLUSTRISSIMO SEÑOR MARQUES DE CAMPO FLORIDO,

EN FUERZA DEL DECRETO DE SU MAGES-

TAD DE DIEZ Y SEIS DE DIZIEMBRE DE MIL SETE-
cientos y veinte y dos , que v à inserto ; y por Don Juan Joseph de
Vriarte , y Lezea , Diputado en Corte por la Provincia de Alava,
en virtud de su poder, que tambien v à inserto, con las Cedu-
las Reales de su Magestad.

EN CUYA CONFORMIDAD SUBDELEGA EL ILLUSTRISSIMO Señor Marquès de Campo-Florido , à los Alcaldes Ordinarios de la referida Provincia , el Conocimiento de todas las Denunciaciões,
que aprendieren por sì sus Ministros , y Naturales. Su Fecha
en Madrid à 17. de Julio de 1723.

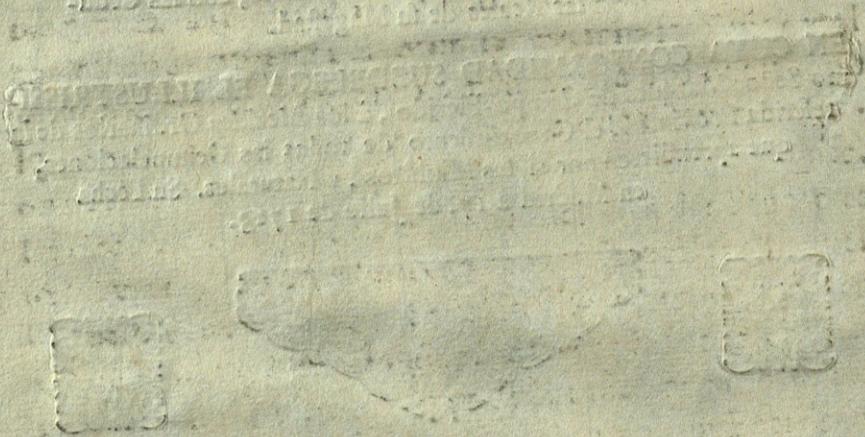


IMPRESSO

DE ORDEN DE LA MUY NOBLE , Y LEAL
PROVINCIA DE ALAVA.

EN VITORIA : Por Bartholomé Riesgo , Impressor de dicha Pro-
vincia , y de la Ciudad. Año de 1723.

СОЛНЦЕ
ДОЛГИЕ
ОДНОДИНОЧНЫЕ
ЯОИБЫ
ЗЕУСЫ



СОЧИЕ САДОВОГО
СОЧИЕ САДОВОГО



LA VILLA DE MADRID,



A DIEZ Y SIETE DIAS
de el Més de Julio , Año de
mil setecientos y veinte y
tres : Ante mi el Escriva-
no , y Testigos , el Illus-
trissimo Señor Marqués de

Campo Florida , Señor de las Villas de Valde-
Abero , y Valdeaberuelo , Gentil-Hombre de Camara
de el Rey Nuestro Señor , de su Consejo , Gobernador
en el de Hazienda , y sus Tribunales , Secretario de el
Despacho Universal por lo tocante à ella , y Superin-
tendente General de todas las Rentas ; en nombre de su
Magestad (que Dios guarde) Y en fuerça de su Real
Decreto , expedido en el Sitio de el Pardo , à diez y seis
de Diciembre del Año proximo passado de mil sete-
cientos y veinte y dos , de la vna parte ; y de la otra , el
señor Don Juan Joseph de Vriarte , Cavallero del Or-
den de Santiago , residente en esta Corte , en nombre
de la Muy Noble , y Leal Provincia de Alava ; y en vir-
tud de el poder , y substitucion que le dieron , y otorga-
ron los señores Don Joseph Iacinto de Alaba , Diputado
General de la referida Provincia , Don Joseph Ignacio
de Landazuri , Procurador General de la Ciudad de
Vitoria , Don Joseph de Során , que lo es de la Villa
de Salvatierra , Don Pedro Gregorio de Alviz , y Don
Juan Bauprista Saenz Navarrete , Comissarios nombra-
dos por dicha Provincia en la Junta que celebraron en
la Villa de el Ciego , el dia siete de Mayo de este Año ,
substitution que de el referido poder hicieron los ex-
pressados señores Diputado General , y Comissarios , en
el

4
el expressados ; señor Don Juan Joseph de Vriarte ; en la Ciudad de Vitoria , à siete de Junio de este mismo Año ; cuyo Decreto , y substitucion pidien à mi el Escrivano lo inserte , è incorpore en este Contrato ; y yo lo hize assi : Cuyo tenor , es como se sigue .

DECRETO.



IN EMBARGO DE QUE POR orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete , resolví : Que todas las Aduanas se pusiesen , y estableciesen en los Puertos de Mar de España , donde huviese Costas , y en donde no (que es en las Fronteras de Portugal , y Francia) en la misma Frontera , en los parajes que vna , y otra parte se hallasse por mas aproposito , extinguiendo , las que avia , y estavan establecidas para el resguardo , y cobro de derechos , en los correspondientes passos , y entradas en lo interior de el Reyno , como se ejecutó , passando à los Puertos de Bilbao , San Sebastian , y Yiùn , las que estavan en Orduña , Vitoria , y Balmaseda , y correspondientemente , las que avia en Agreda , y su jurisdicion à las Fronteras de Navarra , de que resultó , que los Naturales de aquel Reyno , Provincias , y Señorio , sentidos de que en esta nueva providencia , quedaban gravados en contribuir derechos en los Generos , y Frutos , que necessitan para su uso , y consumo , de que eran por sus Fueros , y Privilegios , exemptos siempre , me representassen el perjuicio que en esto se les seguia ; y aunque para evitarle , manteniendolos en sus Exemptions , sin alterar lo resuelto por otra Orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho , se dieron diversas disposiciones , y reglas , que dexassen libres à los Naturales de toda contribución , en los Generos , Frutos ,

5

tos, y Mercadurias de su uso, y consumo. No obstante, siendo tan repetidas las instancias, que por los Diputados de aquel Reyno, Señorío, y Provincias, se han reiterado, representando: Que ninguna de estas disposiciones, ó medios subsanaban enteramente sus Exemptions, y Fueros, que siempre en la novedad quedaban vulnerados. Atendiendo à lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi Servicio, por su especialísima fidelidad, y amor; y à que mi animo no ha sido, ni será nunca perjudicarlos, ni minorarlos sus Privilegios, Exemptions, y Fueros, como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias; y pensando en mi estimacion confirmarles este concepto, que qualesquiera intereses, que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda; he resuelto: Que las Aduanas, que nuevamente se plantificaron, en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, en los Puertos Marítimos, y Fronteras, respectivos al referido Reyno, Provincias, y Señorío, se restituyan, y reduzcan à los passos, y parajes interiores de Tierra, donde antes estavan establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba: desuerte, que aquellos Naturales queden en la misma possession de aquellas Exemptions, Derechos, y Fueros, que les están concedidos, practicandose esta disposicion, desde primero de Enero proximo de mil setecientos y veinte y tres: Y que para que en ella queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbavan, no solo la buena Administracion, y regular cobro; pero aun la misma libertad de el Comercio, se destinen por las Provincias Diputados, con Poder suficiente (si los que están nombrados no le tuvieran) para que conferenciando con Vos, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuer-

den ; y allanen los puntos en que consisten : Y que de mi orden les propondreis , pues siendo (como son) separados , y que no inciden en perjuzio de sus devidas Exempciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la mejor Administracion , facilidad de el Comercio , y resguardo de mis justos devidos derechos : No dudo , que el zelo , y el Amor de tales Vassallos , concurriràn , y convendràn à ello gustosos , en todo lo que discurrieren conducir à tan justo fin. Tendreislo entendido , y como tal Superintendente General , dareis todas las ordenes , y disposiciones correspondientes à su puntual execucion , y cumplimiento. En el Pardo , à diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos : Al Marquès de Campo Florido.

Concuerda con el Decreto Original , que por aora queda en poder de el IllustriSSimo Señor Marquès de Campo-Florido , à que me refiero , y va cierto , y verdadero ; y en fee dello. Yo Manuel de Retes , y Velasco , Escrivano de el Rey nuestro Señor , y de la Comission de Rentas Generales , Vezino de esta Villa de Madrid , lo signe , y firme en ella , à primero de Julio , Año de mil setecientos y veinte y tres. En Testimonio de \ddagger Verdad. Manuel de Retes , y Velasco.

SOBSTITUCION DE EL PODER.

Y O JOSEPH ANTONIO RUIZ DE LUZU-
riaga , Escrivano de su Magestad , de el Numero
de esta Ciudad de Vitoria , y Secretario de esta
Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , doy fee ,
y verdadero Testimonio à los que el presente vieran ,
como en la Junta General , celebrada por esta dicha
Provincia , en la Villa del Ciego , comprendida en
ella , el dia Viernes à la tarde , que se contaron siete de
el Mes de Mayo , proximo passado , el señor Don Joseph
Jacinto de Alava , Señor de las Villas de Estarrona ,

Mar-

7

Marquiniz, y Quintana, y Lugares de Vturi, y Rituer-
to, y Tierra de Yzquiz, Maestre de Campo, Comisla-
rio, y Diputado General de esta Muy Noble Provincia,
por su Magestad, exhibiò, y puso de manifiesto, vna
Carta escrita à ella por Don Juan Joseph de Vriarte, Ca-
vallero del Orden de Santiago, Comisario de esta Pro-
vincia en la Corte, en que le dà cuenta, como el Illus-
trissimo Señor Marquès de Campo Florido, Gentil-
Hombre de Camara de su Magestad, de su Consejo, Go-
vernador de el de Hazienda, y sus Tribunales, Secreta-
rio de el Despacho Universal, y Superintendente Ge-
neral de las Rentas Generales en estos Reynos de Espa-
ña; ha resuelto: Que los puntos tocantes al mejor
resguardo, y Administracion de las dichas Rentas Rea-
les, Generales, se conferencien, y traten por esta dicha
Provincia, con Don Andrès Ignacio de Ansotegui, Ca-
vallero del Orden de Calatrava, Juez Conservador de
ellas: Y en vista de el Contexto de la dicha Carta, se
decretò por los Capitulares de dicha Provincia, se re-
mitiesse al dicho Señor su Diputado General, el nomi-
bramiento de quattro Cavalleros Comisarios, que con
su assistencia, y la de el Asessor de ella, tengan la refe-
rida conferencia con dicho Don Andrès Ignacio de An-
sotegui; y resuelvan, y capitulen todo lo tocante à este
assunto, dandoles por el referido Decreto, poder, y
facultad para ello, en bastante forma, y con toda la
ampliacion necessaria; y para que le puedan substituir
en dicho Don Juan Joseph de Vriarte, à fin de que se fi-
nalize esta dependencia entre el suso dicho, y el dicho
Illustri ssimo Señor Marquès de Campo Florido, todo
lo que se resolvio, y decretò por los dichos señores Ca-
pitulares de esta dicha Provincia, excepto por el señor
Procurador General de la Hermandad de Salinas de
Añana; quien sin oponerse à que los puntos referidos se
tratassen en esta forma, fue de sentir se nombrassen por
Comisarios, à los señores Don Joseph de Soran, Don
Joseph de Ribas, Don Thomàs Francisco de Salazar,

Don

Don Benito de Verastegui , y Don Hipolito de Eulate , todos Vezinos en esta dicha Provincia. Y el dicho señor Diputado General , vsando de la facultad , y remision , que à su persona se hizo , para el nombramiento de Comisarios , lo ejecutò , señalando à los señores Don Joseph Ignacio de Landazuri , Procurador General de la Hermandad de esta dicha Ciudad , à Don Joseph de Soràn , Procurador General de la de Salvatierra , à Don Pedro Gregorio de Alviz , y Don Juan Bauptista Saenz Navarrete , Vezinos assi bien en esta dicha Provincia , los quales aviendo sido convocados por el dicho señor Diputado General , con su assistencia , y la de el dicho Asessor ; y aviendo visto las Cartas Ordenes , que el dicho Illustrissimo Señor Marquès de Campo Florido , ha embiado al referido Don Andrès Ignacio de Ansotegui , en las que se manifiesta el animo , de que se haga la dicha Capitulacion , como tambien el Contexto de ella , determinaron los Capitulos , que se contemplan convenientes , para el mejor resguardo de la Real Hazienda , que se remiten à dicho Don Juan Joseph de Vriarte , como todo resulta de el referido Decreto , à que me remito. Y los dichos señores Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General , Don Joseph Ignacio de Landazuri , Don Joseph de Soràn , Don Pedro Gregorio de Alviz , y Don Juan Bauptista Saenz Navarrete , vsando de la facultad , que por el dicho Decreto se les concede , para poder substituir el Poder , que por èl se les dà en aquella via , y forma , que mas aya lugar , por derecho , y sin reservacion , ni limitacion alguna , y con toda la ampliacion necessaria le substituyen en el dicho Don Juan Joseph de Vriarte , para que en nombre de esta dicha Muy Noble Provincia , se advoque con el dicho Illustrissimo Señor Marquès de Campo-Florido ; y en razon de los Capitulos , que se le remiten , y los demás que le pareciere ser convenientes , à fin de que no se defrauden las Rentas Reales , y que no se bulneren los Fueros , Exempciones , y

9

Privilegios de esta dicha Muy Noble Provincia , Capitulo , y confiera todo aquello que tuviere por preciso, y necesario , y la obligue , y à sus Vezinos , y Naturales , à que estaràn , passaràn , y avràn por firme quanto assi confiere , y Capitulare ; y en razon de ello , otorgue los Instrumentos concernientes , con las Clausulas, Renunciaciones de Leyes , pactos , y circunstancias que se requieran , y le fueren pedidas , para su mayor validacion , y firmeza ; y otorgan esta substitucion , con los requisitos convenientes , para su seguridad. En la dicha Ciudad de Vitoria , à siete de Junio de mil setecientos y veinte y tres ; y lo firmaron dichos señores , ante mi el dicho Escrivano , à quienes soy conozco , siendo Testigos Bernardo Martinez de Azagra , Francisco de Rubias , y Martin de Amilaga , Vezinos , y residentes en esta dicha Ciudad. Don Joseph Iacinto de Alava. Don Joseph Ignacio de Landazuri. Don Joseph Antonio de Soran , y Victoria. D. Pedro Gregorio de Alviz Gutierrez. Don Juan Bauptista Saenz Navarrete. Ante mi Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga. E yo el dicho Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga , Escrivano de su Magestad , y del Numero de esta Ciudad de Vitoria , y Secretario de esta Muy Noble , y Leal Provincia de Alava , que fui presente ; en fe de ello lo signo , y firmo. En Testimonio de la Verdad. Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga.

Concuerda con la Copia de el Decreto de su Magestad , y Sustitucion Original , suyo inserto , à que me refiero ; y de ello usando dichos Illusterrimo Señor Marqués de Campo-Florido , y Don Juan Joseph de Vriarte , dixeron : Que a viendose tratado , y conferido con los señores Diputado General de dicha Provincia de Alava , Caballeros , Diputados , y Asessor de ella , nombrados en virtud de su Decreto , y Poder General , con el señor Don Andres Ignacio de Ansotegui , Gobernador de aquellas Aduanas , en virtud de Cartas-Ordenes de su Señoría Illusterrima , la forma que se contemplaba mas conveniente , para el resguardo de las Rentas de su Magestad , y Exemptions , Derechos , y Fueros , que competian à los Naturales de la referida Provincia de Alava ; y que en

ello se quedasse, sin el menor motivo de controversias, y arreglados di-versos abusos, que facilitaban el fraude à los Passadores, y perturbaban la buena Administracion, y cobro regular de las expressadas Rentas; unanimes, y conformes tuvieron por conveniente, el que se observasse, guardasse, y cumpliesse por una, y otra parte, los Capitulos siguientes.

CAPITULO I.

Que los Alcaldes Ordinarios de toda la dicha Provincia de Alava, ayan de conozer, subs-tanciar, y determinar las Causas de fraudes, y Contravandos, que por si, ó sus Ministros, y Naturales aprehendiesen, y las que por sus avisos, y auxiliados de los Guardas executassen, comunicandose este auxilio, siempre que por los Alcaldes se imprentare; en cuyas causas ayan de proceder, hasta la Declaracion de el Comisso, otorgando las Apelaciones que interpusiesen, y de derecho competa, solo para el Real Consejo de Hazienda, baxandose en primer lugar, de el importe en que se vendiesen. Todas las demas Denunciaciones, que se hagan de Generos, y Mercaderias de el licito Comercio, los derechos que legitimamente tocassen à su Magestad, segun lo prevenido en el Aranzel, con mas los impuestos de los Generos sujetos à ellos; y lo que quedasse, se ha de aplicar por tercias partes; una para su Magestad, y mas aumento de las Rentas; y las otras dos, para el Iuez, y Denunciador, por mitad.

CAPITULO II.

Que si los Generos Ropas, y Mercaderias que se aprehendieren, fuesen de Contravando, se ha de dividir su importe en quatro partes; las dos para su Magestad; una para el Iuez; y otra para el Denunciador; y de las demas aprehensiones de esta calidad, no se han de sacar derechos, por quedar con:

11

convenidos en las dos partes , que se deben aplicar à su Magestad.

CAPITULO III.

Que las Denunciaciões que se hiziesen por los Guardas de las Rentas de dicha Provincia, (como no sea con aviso de dichos Alcaldes) se sigan , y determinen ante Don Andrès Ignacio de Ansoregui , Juez Subdelegado de su Señoria Illustrissima. *Y si* , *que* *aconteciesse* el aver precedido aviso de los expressados Alcaldes , han de conozer los que la dieren , manteniendose en estos el Governador de las Aduanas , vna reciproca correspondencia , para que vñidos , hagan los Denuncios en la forma que vñ expli- cado , para lograr el fin de evitar fraudes , sin meterse en competencias ; y para evitar las entodos tiempos , se previene : Que en qualquier caso dudoso , que se ofrez- ca , sobre quien deba conozer de el Denuncio , ha dece- der de ello , el Governador de la Aduana , à los Alcal- des , para que les sirva de estimulo esta confiança , à di- siper de fraudadores , que es el objeto principal de esta Provi- de- *encia*:

CAPITULO IV.

Que todos los Generos que aprehendiesen , de qualquier calidad que sean , y se declarasen por decomisso , se ayan de sacar à Venta pu- blica , y rematar en el mayor Postor , para ha- zer la division de partes en dinero , y no en especie.

CAPITULO V.

Que ha de ser de la obligacion de los Alcaldes el entregar à el Administrador de la Aduana de Vitoria , los derechos , y terceras partes , que tocassen à la Real Hazienda , tomando Recibo , y

po:

poniendole para su resguardo à continuacion de los Autos , que huviesen fulminado , y se ha de encargar dicho Administrador de su importe , con expression de la persona que hizo la entrega , y la causa de que procede.

CAPITULO VI.

Que assimismo ha de ser de la obligacion de los Alcaldes , el remitir los Generos que aprehendiesen , à la Aduana mas cercana de su Jurisdicion , para que se assegure su Guarda , y Custodia.

CAPITULO VII.

Que para los gastos que se causaren en la prosecucion de la Causa , y diligencias , se saque su importe de el todo del precio en que se vendiesen los Generos del Denuncio , para que por este medio se laste à proporcion entre la Real Hacienda , Juez , y Denunciador , procurando la breve expedicion de las Causas , para que no excedan las costas al principal ; y si aconteciesse (como puede suceder) el que los Reos sean aprehendidos sin bienes algunos , de que se puedan suplir las costas , ha de ser de cuenta de la Real Hacienda , suplir por entonces las que se ofrecieren , à reserva de lo que la experienzia manifestare , y se deba reformar en adelante.

CAPITULO VIII.

Que en los Casos , de que las aprehensiones se hagan en los Lugares donde no huviese Carceles seguras , para la guarda , y Custodia de los Reos , se remitan estos à la de la Ciudad de Vitoria , haciendo entrega de ellos por los mismos Alcaldes , al Juez Subdelegado , quien los ha de tener

en

en tal guarda, y Custodia, hasta que los Alcaldes substancien, y determinen las Causas; y assimismo ha de cuydar de su alimento de cuenta de la Real Hacienda, en el caso de no tener bienes los Reos, segun, y como se previene en el Capitulo antecedente.

CAPITULO IX.

Que por el Superintendente General de la Rentas de el Tabaco, se han de dar los despachos, y providencias convenientes, assi para que los Alcaldes de la referida Provincia, procedan al castigo de los que aprehendiesen con este Genero, y les fulminen Causas, como para que a ellos, y a los Denunciadores se les de satisfaccion prompta de las partes que les tocasen, en las aprehensiones de Tabaco que hiziesen, segun la regla que en esto deba practicarse.

CAPITULO X.

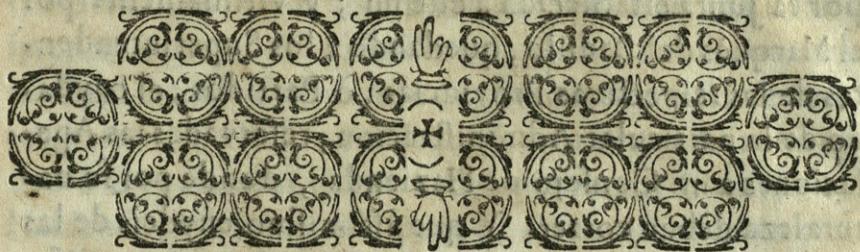
Que en la Aduana de Vitoria, adonde llegan los Generos, que se desembarcan por los Puertos de Mar de Vizcaya, y Guipuzcoa; y los Comerciantes, y Mercaderes alonjan, y almacenan en sus Casas, se ha de observar: El que quando estos quisiesen sacar Mercaderias, para passar a Castilla, u a otras partes, han de llevar los Generos a la Aduana, y el Administrador, y Vehedor de ella, los han de ver, y reconocer, para cobrar los derechos, y luego cerrar los Cabos, y poner el sello de la Aduana, y en su consequencia dar Guia, para que con seguridad puedan transitar, y caminar los Trajineros, que las conducen al Paraje de su destino, para que por este medio se logre el transporte de ellos, y se eviten las molestias de los Conductores. Se han dado por su Señoría Illustre, a su Subdelegado, las Ordenes mas estrechas, para que a los Guardas, y Ministros, les hagan saber

D esta

esta resolucion ; y que por ningun caso , ni pretexto avian en parte alguna los fardos , y paquetes, que fuessen con el Sello de aquella Aduana , ni pidan , ni tomen por este motivo gratificacion alguna , baxo de graves penas , y apercibimiento de privacion de sus empleos , y de que se les castigara severamente. Cuyos Capitulos , segun , y como van expressados , dicho Illustrissimo Señor , en nombre de su Magestad (que Dios guarde ,) y de su Real Decreto , le obliga , y à su Real Hacienda , à que los guardara , y cumplira en todo , y por todo , segun , y como en ellos , y en cada uno se contiene : y el referido señor Don Juan Joseph de Vriarte , en fuerça de el citado Poder , Comission , y Substitution , que se le tiene dada , obliga à todos los Vezinos , y Naturales de la dicha Provincia de Alava , su Diputado General , y Alcaldes que al presente son , y en adelante fuessen de ella , à que los observaran , y guardaràn , por lo que à su parte toca , segun , y como van prevenido en cada uno de ellos , so expressa obligacion , que para ello haze de sus personas , y bienes , muebles , y raizes , avidos , y por aver : Y para que se lo hagan cumplir , dà Poder à las Justicias , y Juezes de su Magestad , de qualesquier partes que sean , à cuyo fuero , y jurisdiccion les somete , y en especial à los Señores del Real Consejo de Hacienda , y Superintendente General , que al presente es , y en adelante fuesse de las expressadas Rentas ; y para ello les renuncia su Fuenro , Jurisdiccion , y Domicilio , y la Ley : Sit convenerit de jurisdicitione omnium judicium ; y todas las demás Leyes , Fuenros , y Derechos de su favor , con la que prohibe su general Renunciacion , para que les apremien à lo cumplir , como por Sentencia passada , en cosa juzgada. Y assi dicho Illustrissimo Señor , y el expressado Don Juan Joseph de Vriarte , lo dixeran , atorgaron , y firmaron , à quienes soy fee conozco , siendo Testigos . Don Joseph de Ayestaràn , Don Andres Navarro , y Ignacio de Gazizurieta , residentes en esta Corte . El Marquès de Campo Florido . Don Juan

15

Joseph de Vriarte, y Lezea. Ante mi. Manuel de Retes,
y Velasco. Yo el dicho Manuel de Retes, y Velasco,
Escrivano del Rey nuestro Señor, y de la Comision de
Rentas Generales, y Diligencias de el Real Consejo de
Hazienda, Vezino de Madrid, presente fuy; y lo signe.
En Testimonio  de Verdad. *Manuel de Retes, y Velasco.*



**EL MARQUES DE
CAMPO-FLORIDO,
GENTIL-HOMBRE
DE CAMARA DE SU MAGESTAD,
DE SU CONSEJO, Y DE EL DESPACHO,
SUPERINTENDENTE
GENERAL DE LA REAL HAZIENDA,
Y GOVERNADOR
DEL CONSEJO DE ELLA, Y SUS TRIBUNALES.
EL REY.**

ARQUES DE CAMPO FLORIDO;
M Pariente, Governador de mi Consejo
de Hazienda, y sus Tribunales : Sabed,
que aviendo tenido por conveniente,
segun la diversidad de los tiempos, y ocurrencias, dar
cor-

correlativas las providencias para el govierno, y mane-
jo de mi Real Hazienda , y siendo conforme à mi Real
Servicio , el que vos solo , y con jurisdiccion absoluta,
tengais la Administracion General de las Rentas Ge-
nerales de Almoxarifazgos , Diezmos , Puertos , Lanas ,
y demás Agregados , en la misma forma que se hizo
por la Junta establecida à este fin ; y ultimamente por
el Marquès del Badillo , quedando à los Superintenden-
tes de las respectivas Provincias , ó Partidos , el cuya-
do de la particular Administracion , reservadas las Ape-
laciones à mi Consejo de Hazienda , donde por su na-
turaleza deben correr. Y que assimismo cuydeis de las
demàs Rentas Particulares , que se goviernan por dife-
rentes Juntas de Salinas , prorratoe , è incorporacion ,
que deben cessar , celando vos , y vigilando su buena
Administracion , y aumento. Por Real Orden mia de
diez y siete de este Mes , y Año , resolvì poner todo lo re-
ferido à vuestro cuydado , por la entera satisfaccion con-
que me hallo de vuestro zelo , y amor à mi Real Servi-
cio , è inteligencia , con que os hallais de las Dependen-
cias de mi Real Hazienda , pureza , y vigilancia , con que
lo aveis manejado : Y visto en mi Consejo de Hazienda ,
para que mi resolucion tenga efecto , he tenido por
bien dàr la presente ; por la qual os mando : Que luego
que la recibais , deis todas las Ordenes , Despachos , y
Providencias , que os pareciere convenientes , para la
mejor Administracion , y cobro de las mencionadas
Rentas Generales de Almoxarifazgos , Diezmos , Puer-
tos , Lanas , y demás Agregados à ellas , que corrieron
desde el Año de mil setecientos y catorze , por la Junta
que mandè formar para ello , y despues por el dicho
Marquès del Badillo. Y assimismo lo aveis de executar
en todo lo tocante , y dependiente de las Rentas de Sa-
linas , de estos mis Reynos , inclusos los de Aragon ,
Valencia , Cataluña , y Mallorca , que su Administra-
cion corrió por otra Junta , que para este efecto nom-
brè , desde San Juan de Junio de el Año de mil sete-
cien-

cientos y treze , con jurisdicion privativa , para todo lo dependiente , y lo tocante á la Administracion de ellas ; y sobre que se despachò mi Real Cedula , en diez y siete de Junio de el mismo Año de mil setecientos y treze , la qual , y las facultades concedidas , à la dicha Junta de Salinas . Y assimismo las que conferì à la de las Rentas Generales , es mi voluntad , que resida en vos sin diferencia alguna . Y assimismo la que concedì por otra mi Real Cedula de cinco de Septiembre de milsetecientos y treze , al Obispo de Cadiz (entonces de Gironda ,) como Governor que era del dicho mi Consejo de Hazienda , y à los que despues de él subcediesen en este encargo , de que fuese Conservador de las dichas Rentas de Salinas , todo el tiempo que se administrassen de quenta de mi Real Hazienda , con Iurisdiccion Civil , y Criminal , y con inhibicion absoluta de todos los demás Consejos , Tribunales , y Chancillerias . Y en su consecuencia os mando : Que assi en esta Corte , como en todos los Puertos , Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , donde se necessitare , y por mejor tuvieredes , nombreis los Ministros , Administradores , Guardas , y demás personas que fueren menester , para su mejor Regimen , Administracion , Custodia , y cobro , quitandolos , y removiendolos , con causa , ó sin ella , assi de los que estuvieren puestos , como de los que pusieredes , señandolos , aumentandolos , ó minortandolos los salarios , que tuvieren , ó les señalaredes à vuestro advitrio , y voluntad , como os pareciere , segun el encargo , y manejo que pusieredes à su cuidado . Y assimismo aveis de conocer de todos los Pleytos , Causas , y Negocios tocantes , y dependientes de la Administracion , y Recaudacion de las menzionadas Rentas Generales , y Salinas , y de las que se huvieren hecho , è hizieren à todos los Ministros , y dependientes de ellas , assi Civiles , como Criminales , causados en el tiempo , que cortiò su Administracion por las dichas Luntas , de vnas , y otras de las Rentas mencionadas ; y

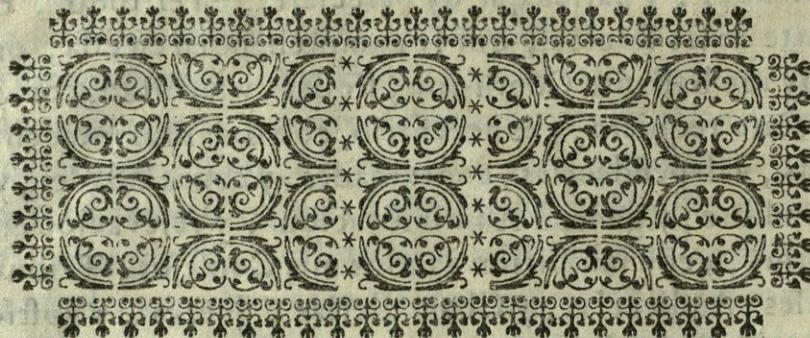
despues por el referido Marquès del Badillo , del tiempo que tuvo la de las Generales , y todas las demás que se ofrecieren en adelante ; porque mi voluntad es : Que con jurisdiccion absoluta , y con toda la concedida á las dichas Juntas , entendais , y conozcais de toda la Administracion , y cobro de las referidas Rentas , de todos los Negocios , Pleytos , y Causas pendientes , y que se ofrecieren tocantes á ellas , y de sus Ministros , de qualquier grado , y calidad que sean , dependientes de los empleos que huvieren tenido , y tuvieran en las mismas Rentas , quedando á los Superintendentes de las respectivas Provincias , ó Partidos , el cuidado de la particular Administracion , y el executar las demás Ordenes , que les dieren . Y por lo que toca á las de Salinas , demás de la Jurisdiccion absoluta , que os concedo , os do y facultad , para que podais Subdelegar esta Comision en los Administradores , y Visitadores de las mismas Rentas , por lo respectivo á aprehender , y substanciar las Causas de fraudes ; y en los Superintendentes , Corregidores , ó Ministros , que os pareciere , para sancionarlas , y determinarlas ; reservando , como reservo , las Apelaciones , que se interpusieren de los Autos , y Sentencias que dieredes , y de las de los dichos vuestros Subdelegados , en los casos que huviese lugar en derecho , para el dicho mi Consejo de Hazienda , y no para otio Consejo , ni Tribunal alguno . Y assimismo mandando : A todos los Ministros , y Dependientes de las dichas Rentas , que al presente ay , y adelante huviere , ejecuten vuestras Ordenes , y Autos que dieredes ; y á los Escriyanos , en cuyo poder paren las Causas , y Pleytos , que huviere pendientes , que las prosigan , y fenezcan ante vos , y acudan á las horas , y tiempos , que les señalaredes , so las penas que les impusiesedes , y á los Alguaziles , y Carzeleros , que ejecuten vuestras Autos , y Sentencias , sin causa , ni dilacion ; y en caso de no hacerlo , procedereis contra ellos , conforme huviere lugar en derecho , que para todo lo referido , y qualquier .

19

quier cosa , y parte de ello , y lo à ello annexo , y dependiente , y subdelegar esta Comission en las mismas Personas , y partes que oy pareciere , en el todo , ó parte de las Rentas , que se comprehenden en ella , os doy tan bastante Comission , Poder , y facultad , como el Caso requiere , y es necessario , con todas sus incidentias , y dependencias , annexidades , y connexidades , y con libre , y general Administracion , y relevacion en forma , y con inhibicion à todos mis Consejos , Tribunales , Audiencias , y Chancillerias , Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , y Señoríos , à los quales mandó: No os impidan , ni embarazen el uso , y ejercicio de todo lo expressado en esta mi Real Cedula , ni en parte alguna de ello , con ningun motivo , ni pretexo ; antes bien es mi Voluntad , y les ordeno : Que os den , y hagan dar el favor , y ayuda que huvieredes menester , y les pidieredes , reservando solo las referidas Apelaciones , para mi Consejo de Hazienda , y no para otro Consejo , ni Tribunal alguno , que assi es mi Voluntad ; y que de esta mi Cedula se tome la razon , en los Libros de mi Contaduria Mayor de Quentas , por los Contadores que la tienen de mi Real Hazienda , el Escrivano Mayor de Rentas , y Contadores de Relaciones . Fecha en Madrid , à veinte y siete de Enero de mil setecientos y diez y siete años . YO EL REY . Por mandado de el Rey Nuestro Señor . Don Francisco Diaz Roman . Tomó la razon . Don Joseph Geronimo de Somoza : Tomó la razon . Don Nicolás Joseph de Herrera Baca : Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las cinco fojas con esta , su Escrivano Mayor de Rentas , y los Contadores de sus Libros de Relaciones , como por ella se manda . En Madrid , à treinta de Enero de mil setecientos y diez y siete . Don Francisco Moreno , y Puebla . Don Miguél Rosa Relaciones . Tomose la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las cinco fojas con esta , en los Libros de su Contaduria Mayor de Quentas . Madrid , treinta de Enero de mil

seg

setecientos y diez y siete años. Don Juan de Chavarria,
Don Lorenço de Velasco Salazar.



EL REY.

ARQUES DE CAMPO FLORI-

OTRA:



DO , PARIENTE , MI GENTIL-
HOMBRE DE CAMARA DE MI
CONSEJO , Y GOVERNADOR EN
EL DE HAZIENDA , Y SUS TRIBUNALES .

SABED , QUE AVIENDO TENIDO POR
conveniente , segun la diversidad de los tiem-
pos , y ocurrencias , dàr correlativas las provi-
dencias , para el govierno , y manejo de mi Real Ha-
zienda ; y siendo conforme à mi Servicio en el estado
presente : Por Orden de diez y siete de Enero , proximo
passado , (entre otras cosas) tomè la resolucion de
nombrarlos , en atencion à vuestros servicios , por tal
Governador , para que exerzais este Empleo , debaxo
de las mismas circunstancias , que lo huviesen executa-
do vuestros Antecessores ; y para que presidiesseis en la
Junta del Tabaco , cuydando de las demás Rentas Par-
ticulares , que se governaban por diferentes Juntas , que

manz

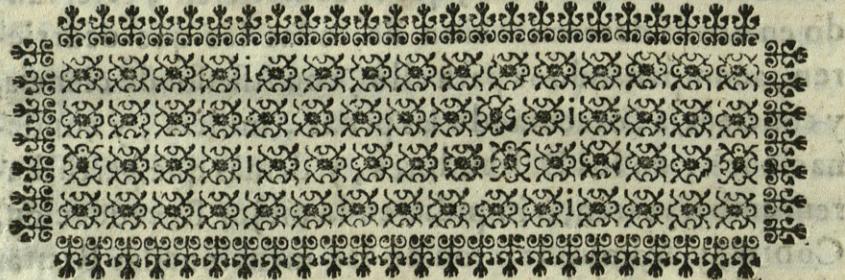
mandé cessassen , quedando à vuestro cuydado su buena Administracion , y aumento. Y que assimismo por vos solo , y con Jurisdiccion absoluta , tengais la Administracion de las Rentas Generales de Almoxarifazgos , Diezmos , Puertos , Lanas , y demàs Agregados , en la misma forma que se hizo por la Junta establecida à este fin ; y vltimamente por el Marquès del Badillo , quedando à los Superintendentes de las respectivas Provincias , ò Partidos , el cuydado de la particular Administracion , reservadas las Apelaciones al Consejo de Hacienda , à donde por su naturaleza deben correr ; y que se tuviese entendido en èl , y en la Sala de Millones , para su execucion , y cumplimiento ; y en su observancia , aviendose publicado esta mi Real Orden en el referido mi Consejo de Hacienda , Sala de Millones , por lo perteneciente à las Rentas Generales de el Cacao , Chocolate , y Baynillas , Papel blanco , de Estraza , y Colores , que entra de fuera del Reyno , y la de extraccion de la passa de las Ciudades de Malaga , y Belèz Malaga , y sus Partidos ; cuyos derechos se causan , y perciben , y cobran al tiempo de la entrada , y salida , y le pertenece su Administracion ; he tenido por bien dàr la presente mi Real Cedula , por la qual os mando : Que luego que sea en vuestro poder , deis las Ordenes , y providencias , que tuviereis por conveniente , à todos los Administradores , y demàs Ministros , y Personas , que cuydan de las referidas Rentas , y de las demàs Generales , para que en la extraccion , recaudacion , y cobrança de los derechos de Millones , executen las providencias , que les diereis , para el mayor aumento , y valor de ellas , con todo lo demàs , que os pareciere deben observar à su resguardo , vtil , y beneficio de mi Real Hacienda ; y os concedo facultad : Para que podais remover , y quitar con causa , ò sin ella los Administradores , Guardas , y demàs Ministros , que cuydavan de el rasguardo de estas Rentas , nombrar , y poner otros en su lugar , aumentandolos (si fuere necesario) todo

con las seguridades convenientes, asignando, y señalando los sueldos, y salarios correspondientes al ministerio, y ocupacion de cada uno, assi en esta Corte, como en cada Puerto, y Aduana, donde se exigen, y recaudan los derechos de ellas, para que vnos mismos Administradores, Ministros, y Guardas, ayan de entender, recaudar, cobrar, zelar, y resguardar su todo en cada Puerto, y Aduana; cuya Administracion Universal, mediante el acreditado acierto, que siempre aveis manifestado en mi Servicio antes de aora, y de que estoy satisfecho, pongo à vuestro cuidado, fiendo de él produzcan el valor integro. Y assimismo mando: Que por todos, y qualesquier Ministros, y Personas, que hasta oy han cuidado de la Administracion de estas Rentas, se os dé, y entreguen las Relaciones, Libros, Papeles, Quentas, valores, y demás noticias, que les pidiereis, y huviereis menester: Y que por mis Superintendentes de las Rentas de Millones de las Provincias donde ay Puertos, en mis Reynos, y demás Personas à quien tocare, y tuviereis por bien pedir algunas Relaciones, y Noticias, os las dén, y entreguen, sin reparo, ni embarazo alguno, en todo lo que es, y fuere conducente à su mejor Administracion, Recaudacion, y Cobrança; y evitar no se cometan fraodes, castigando à los que las deterioraren, y delinquieren en ellos, por todo rigor de derecho, y vía executiva, que para uno, y atro lo annexo, dependiente, y concerniente à ello, os doy, y concedo, absoluta facultad, y Jurisdiccion, tan amplia, cumplida, y bastante, como en tal Caso requiere, sin limitacion alguna, y con inhibicion à todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juzgados, y Tribunales, Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, y demás Ministros, y Personas de ellos, para que no se entremetan con vos, ni vuestros Subdelegados, y Ministros, que nombrareis, ni os impidan con ningun motivo, pretexto, ni causa, que interpreten por incidencia, ó dependencia,

el uso, y ejercicio, libre, y absoluto de esta Comision; pues solo en el caso de el recurso de las Apelaciones de vuestros Autos, y Sentencias, à las de vuestros Subdelegados, las aveis de otorgar, para el referido mi Consejo, en Sala de Millones, en los casos, y cosas que hubiere lugar en derecho, y no para otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal alguno. Y tambien os concedo facultad: Para que podais Subdelegar esta Comision, siempre que conviniere, en las Personas que os patecie-
 re, y fueren de vuestra satisfaccion, en esta Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, incluyos los Puertos, y Aduanas que ay en ellos, para la recaudacion de los derechos, y conocimiento de las Causas de fraudes, que se cometieren, reservan-
 do en vos la determinacion de todas las que ocurri-
 ren, acompañandoos para ello, con Asessor de ciencia, y conciencia, executando las penas, multas, y conde-
 naciones, en los Defraudores, y demás que perturba-
 ren, embarazaren, ó impidieren la mejor Recaudacion, Cobro, y Administracion de las mencionadas Rentas Generales de el Cacao, Chocolate, Baynillas, Papel blanco, de Estraza, y de Colores, que entra de fuera de el Reyno, y la extraccion de la pasa de las Ciudades de Malaga, y Belèz Malaga, y sus Partidos, que con tal inde-
 pendencia, y inhibicion aveis de entender; pues de lo contrario, con el que lo contraviniere, ó embarazare, con qualquier pretexto, passare à tomar la mas vigorosa re-
 solucion; que assi es mi Voluntad, y conviene à mi Real Servicio, se observe, cumpla, guarde, y execute sola-
 mente, en virtud de esta mi Cedula, aviendose tomado antes la razon de ella, en mi Contaduría Mayor de Quentas, de lo tocante à Millones, por los Contadores de el Reyno, y mi Escrivano Mayor de Rentas, de estos Servicios. Fechla en Madrid, à ocho de Febrero de mil setecientos y diez y siete. Y O EL REY. Por man-
 dado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Diaz Ro-
 mán. Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad,

ef-

escrita en las tres fojas ; antes de esta , sus Contadores de los Libros de el Reyno. Madrid , Febrero doze de mil setecientos y diez y siete. Don Juan de Peralta. D. Joseph Gonçalo, y Campos. Tomose la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en tres fojas, antes de esta, en sus Libros de la Contaduria Mayor de Quentas , de lo tocante à Millones. Madrid , doze de Febrero de mil setecientos y diez y siete. Don Antolin Prieto Negrete. Don Joseph Fernandez de Linares. Tomose la razon de la Cedula de su Magestad , escrita en tres fojas , antes de esta , en los Libros de su Escrivania Mayor de Rentas de Millones. Madrid , doze de Febrero de mil setecientos y diez y siete. Don Pedro Estefania Soriba.



EL REY.

ARQUES DE CAMPO FLORI



OTRA.

DO , PARIENTE , MI GENTIL-
HOMBRE DE CAMARA DE MI
CONSEJO , Y GOVERNADOR DE
EL DE HAZIENDA , Y SUS TRIBUNALES.

BIEN SABEIS , QUE EN DECRETO DE
onze de Septiembre de este presente Año, fui ser-
vido ordenar entre otras cosas : Ceflasse desde
primero del que viene de mil setecientos y diez y ocho,

la

la Administracion, y Estanco del Aguardiente, en lo interior del Reyno, con las circunstancias en el preventivas. Y siendo consiguiente à esta disposicion dàr regla, y punto fixo à los derechos que se han de cobrar por la entrada, y salida en los Pueblos, como tambien los de entrada en Madrid: Por otra Orden mia de siete del presente Mes, he resuelto: Que por lo que toca à Pueblos, se cobre por razon de derecho de Regalía, en todos los del Reyno, igualmente assi de entrada, como de salida seis reales de vellon, por cada arroba de Aguardiente, de todo genero, y seis reales de la misma moneda, por cada Arroba de Mistelas, Rosalias, Aguas fuertes, y demás corrian debajo del nombre de esta Renta, administrandose con las demás Rentas Generales, para mi Real Hacienda, sin que de lo que se introduxere, tengan accion las Ciudades, Villas, ó Lugares, à percibir derechos algunos, con motivo de los advitios, quales estuvieren concedidos, y concedieren, respecto de no tocarles, por aver estado hasta aora prohibida la introducion: Y por lo que mira à esta Villa de Madrid, se cobrará por razon de Regalía, y entrada en ella, al respecto de seis reales de vellon, por cada Arroba de Aguardiente, de los generos; y de diez reales de la misma moneda, por cada Arroba de Mistelas, Rosalias, y demás Licores, de qualquier calidad que sean; y que se admisen estos derechos por termino de un Año, ó del tiempo que se tuviere por conveniente, para venir en conocimiento de su valor, y poderlo agregar à la Persona à quien tocare, quedandole à todas la libertad de poder tener, vender, y comerciar estos licores: Y fiando, como fio, à vuestro cuidado la direccion, planta de Administracion, y Gobierno del referido Derecho, que se estableze por Regalía. He tenido por bien dàr la presente, por la qual os mando: Que arreglado à lo referido, deis las Ordenes convenientes à su establecimiento, y Administracion; para lo qual, y para señalar las Personas que se han de ocupar, y salarios que han de

apercibir, y gozar, os doy por la presente igual facultad, à la que os tengo conferida, para la Administracion de las Rentas Generales, con advertencia, de que por lo que mira à dentro de Madrid, no han de poder fabricar estos Generos, los Herederos, Cosecheros, Boticarios, ni otra persona alguna, debaxo de las mismas penas, que estavan impuestas, durante el Estanco; sobre que zelareis con el mayor cuidado: En cuyos Derechos (por ser Regalia) han de contribuir toda Clase de Personas, de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que sean, concediendo, (como concedo) la libre facultad de vender los referidos Generos, à todas, y qualquier personas, que lo introduxeren, y huiessen pagado los derechos, que van señalados, sin que en ningun tiempo se les pida, ni reparta Alcavalias, y Cientos, por razon de la Venta, yà sea por mayor, ó por menor, por lo que conviene, que no falte al abasto de estos Generos: Conforme à lo qual, fio de vuestras experencias, y acertada Conduta, y del amor, y zelo con que os dedicais, à quanto toca à mi Real Servicio, dareis las providencias mas convenientes al establecimiento, y Administracion, y cobro de este derecho, que para todo ello qualquier cosa, y parte, y para lo ello incidente, y dependiente castigo de los defraudadores, que pudiere aver, y para el conocimiento, y determinacion de sus causas, y Subdelegat esta Comission, en los Ministros, y partes que tuviereis por conveniente, os doy, y concedo el mas complido, y amplio poder, y facultad, que se requiera, sin limitacion alguna, con inhibicion à todos mis Consejos, y Tribunales, Audiencias, Juezes, y Ministros de estos mis Reynos, y Señoríos, à los quales mando: No os impidan, ni embarazzen el uso, y exercicio de esta Comission, ni à vuestras Subdelegados; y que os den, y les den el favor, y ayuda, que de mi parte les fuese pedido, que yo por la presente les inhibo, y doy por inhibidos de el Conocimiento, reservando, (como reservo) las Apelaciones, que se interpusieren de vuestras Autos, y,

Man:

Mandamientos, y de vuestros Subdelegados, para solo mi Consejo de Hazienda : Y mando assimismo à qualesquier Escrivanos, Alguaziles, Caizeleros, y otros Ministros de Justicia, que usen con vos, y vuestros Subdelegados sus oficios, debaxo de las penas, que les impusieredes, y impusieren, en que les doy por condenados, lo contrario haciendo, y las que se executaren, y ejecutareis en los remisos, è inobedientes fueren; que assi conviene à mi Servicio, y procede de mi Voluntad; y de esta mi Cedula se tomarà la razon, por los Contadores, que tienen la General de mi Real Hazienda. Dada en Madrid, à veinte y ocho de Noviembre de mil seiscientos y diez y siete años. Y O EL R E Y. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Diaz Romàn. Tomose la razon de esta Cedula de su Magestad, en las Contadurias Generales de Valores, y distribucion de la Real Hazienda. Madrid, treinta de Noviembre de mil seiscientos y diez y siete. Don Antoniò Lopez Salzes. D. Lorenzo de las Veneras Herrera.

Concuerda con las Reales Cedulas de su Magestad Originales, preinsertas, de que el Infraescrito Escrivano de la Comission dà fee. Y usando de las facultades, que por ellas me están concedidas; y mediante lo Capitulado, y tratado con la Muy Noble, y Leal Provincia de Alava, en fuerça del Decreto de su Magestad, y Poder que se diò por la expressada Provincia, à sus Cavalleros, Comisarios, de que por mi, y el señor Don Juan Joseph de Vriarte, Cavallero del Orden de Santiago, su Diputado. Oy dia de la Fecha, se hizo Contrato, ante el infraescrito Escrivano, subdelegò la Comision de las expressadas Rentas, los señores Alcaldes, que al presente son, y en adelante fuessen de las Villas, y Lugares de dicha Provincia de Alava, para que cada uno en su Jurisdiccion, conozca, sentencie, y determine, conforme à derecho, todas las Causas, y Denunciaciones, que desde oy en adelante se hiziesen, y fulminassen en ella, por los expressados señores Alcaldes;

en

Prosigue

en ella por los expressados señores Alcaldes, en orden al resguardo, y Custodia de Rentas Generales, y Contravando, hasta que todas las expresadas Causas, se fenezcan, y acaben, dando, y pronunciando en ellas Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; y si de qualquiera de ello se apelare, les otorgue las Apelaciones para el Real Consejo de Hacienda, y no para otro Juez, ni Tribunal alguno, segun, y en la conformidad, que por las expressadas Cedulas se manda, arreglándose en todo à los Capitulos de la referida Contrata, para lo qual hago en los referidos Señores Alcaldes, la Subdelegacion, que mas necesario sea, sin limitacion de cosa alguna; y de ella se ha de tomar la razon, en la Contaduria General de las expressadas Rentas. Dado en Madrid, à diez y siete dias del Mes de Julio, Año de mil setecientos y veinte y tres. El Marqués de Campo-Florido. Tomò la razon. Don Manuel Francisco Martínez. Por mandado de su Señoría Ilustrissima. Manuel de Retes, y Velasco.

YO JOSEPH ANTONIO RUIZ DE LUZURIAGA, Escrivano de su Magestad, y del Numero de esta Ciudad de Vitoria, y Secretario de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava; doy fe, que este Traslado Concuerda con su Original, que en virtud del Decreto, hecho por los Señores de la Junta Particular de ella, en el dia diez y siete de este Mes, entregué al Señor Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia, para ponerlo en el Archivo de los Papeles de ella. Y remitiendome à él en lo necesario; y para que conste donde convenga, doy el presente, signo, y firme en la dicha Ciudad de Vitoria, à treinta y uno del Mes de Agosto de mil setecientos y veinte y tres años. En estas catorce fojas, *en*
trés *de* *doce*

Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga